



Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-0007300
Demandante	DULIO ALVAREZ PEREZ Y OTRO
Demandado	MANEXKA EPS
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que por Secretaría se surtió con el traslado secretarial por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, sin que la parte demandante se pronunciara sobre las mismas, por lo que el Despacho procederá a incorporar las pruebas documentales debidamente allegadas a esta Unidad Judicial y visibles de folio 479 al 487 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho cerrará el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso y se prescindirá de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del mencionado artículo, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Así mismo, se les informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente proceso, las pruebas documentales allegadas por parte de la entidad demandada, visibles de folio 479 al 487 del expediente.

SEGUNDO: Ciérrase el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2014-0063300
Demandante	VENTURA MELENDEZ URUETA
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en el sentido de que se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 000114 del 02 de abril de 2001, mediante la cual la mencionada entidad resuelve un recurso de reposición, nulidad de la Resolución No. 00062 de 2014, por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000027 de 2013 y como consecuencia de ello se ordena a reconocer y pagar la diferencia señalada por el Despacho correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías definitivas del señor Ventura Meléndez Urueta por la suma de \$17.665.746.

De esta manera, tenemos que las entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de febrero del 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales



digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

el archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema y de manera individual.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante VENTURA MELENDEZ URUETA, así como también a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de diciembre de 2020, a las dos de la tarde (02:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2015-0000100
Demandante	ALFREDO MANUEL BARRIOS CANTERO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones el proceso de la referencia, por lo que el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se recurre fue proferida por este Juzgado el día veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, notificada al apoderado de la parte demandante a través de mensaje al buzón electrónico elianamonsalveu@gmail.com, el mismo 29 de septiembre de 2020, tal como consta en la constancia de notificación que se encuentra debidamente cargada en la página de Justicia XXI web, lo que indica que el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el inciso primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día treinta (30) de septiembre de 2020, feneciendo el día catorce (14) de octubre de la misma anualidad, es decir, diez (10) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como en el caso de sentencias el recurso de apelación fue impetrado el día quince (15) de octubre de 2020, la interposición de este resulta entonces extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, contra providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2015-0000700
Demandante	SAMUEL ESTEBAN LLORENTE SUAREZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones el proceso de la referencia, por lo que el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se recurre fue proferida por este Juzgado el día veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, notificada al apoderado de la parte demandante a través de mensaje al buzón electrónico elianamonsalveu@gmail.com, el mismo 29 de septiembre de 2020, tal como consta en la constancia de notificación que se encuentra debidamente cargada en la página de Justicia XXI web, lo que indica que el término para interponer el recurso de apelación, de conformidad con el inciso primero del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día treinta (30) de septiembre de 2020, feneciendo el día catorce (14) de octubre de la misma anualidad, es decir, diez (10) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como en el caso de sentencias el recurso de apelación fue impetrado el día quince (15) de octubre de 2020, la interposición de este resulta entonces extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la doctora ELIANA MARÍA MONSALVE UPEGUI, contra providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron todas y cada una de las pretensiones la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2017-0017000
Demandante	LUIS CARLOS PERALTA CARDOZO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ





Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-0017800
Demandante	MUNICIPIO DE MONTERIA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la demandada en el sentido de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2-4021 del 28 de noviembre de 2017, “por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental”, expedida por el Director General de Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS; respecto a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Montería por el cargo de “omisión del cumplimiento de las funciones de protección que prohíbe el crecimiento urbano al área de conservación natural denominada humedal Sierra Chiquita y especialmente en el seguimiento y control del POT del Municipio de Montería”; contenida en su ARTICULO PRIMERO. Ordenando de igual manera a la CVS, que a través del funcionario correspondiente y mediante acto administrativo, proceda al levantamiento de la sanción por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.038.459), contenida en el ARTICULO SEGUNDO del mencionado acto administrativo.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo del 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>



También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

el archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema y de manera individual.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

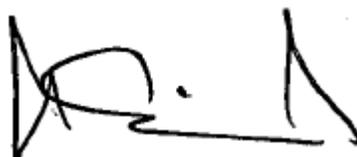
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante MUNICIPIO DE MONTERIA, así como también a la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE- CVS; la cual se llevará a cabo el **día diez (10) de diciembre de 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-0006300
Demandante	JOSE MANUEL ALMARIO JULIO Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación por ser patrimonial y solidariamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José Manuel Almario Julio.

De esta manera, tenemos que las entidades demandadas, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un



ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

el archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema y de manera individual.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

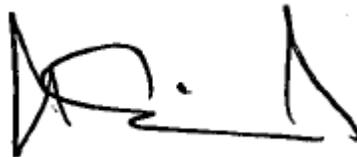
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante JOSE MANUEL ALMARIO JULIO Y OTROS, así como también a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la cual se llevará a cabo el **día nueve (09) de diciembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-0007100
Demandante	WILLIAN RAMOS PEREZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por ser administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor WILLIAM RAMOS PEREZ, por el término de 8 meses y 9 días, comprendidos entre el 21 de junio de 2011 y el 1° de marzo de 2012.

De esta manera, tenemos que las entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2020 que se encuentra cargado en el aplicativo

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

Por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia, la cual se hará de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán hacer saber al juzgado cual será el correo electrónico en el que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link: <https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



el archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema y de manera individual.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

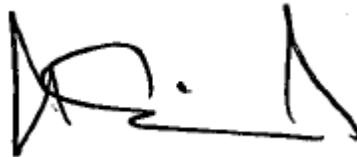
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante WILLIAN RAMOS PEREZ Y OTROS, así como también a las entidades demandadas NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; la cual se llevará a cabo el **día nueve (09) de diciembre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para dentro de los tres (3) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00203-00
Demandante	EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso, hasta el momento solo fue inadmitida la demanda, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor Ever Enrique Mendoza Muñoz en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00211-00
Demandante	OSCAR MANUEL JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	RETIRO DE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el particular señala el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Como en el presente caso, hasta el momento solo fue inadmitida la demanda, el Despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda promovida por el señor **OSCAR MANUEL JAIMES**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ